



Boletín nº 1 / 07
7 de junio de 2007



ad eundem quo nemo ante iit

(tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida)

Control de solvencia

Corresponde a las autoridades competentes del Estado miembro de origen garantizar la vigilancia de la solidez financiera de la empresa de seguros, y, en particular, del estado de solvencia la constitución de provisiones técnicas suficientes, así como de la representación de éstas por activos congruentes;

La Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 junio de 1992, define normas mínimas; El Estado miembro de origen puede dictar reglas más estrictas respecto de las empresas de seguros



La Directiva 91/674/CEE ha realizado la armonización esencial de las disposiciones de los Estados miembros en lo que se refiere a la constitución de provisiones técnicas que los aseguradores están obligados a constituir como garantía de los compromisos suscritos, armonización que permite conceder el beneficio del reconocimiento mutuo de dichas provisiones.

Acceso a la libre prestación de servicios

El acceso a la actividad de seguro directo estará supeditado a la concesión de una autorización administrativa previa. Esta autorización será solicitada a las autoridades del Estado miembro de origen. 1. La autorización será válida en toda la Comunidad. Permitirá a la empresa ejercer en ella actividades, en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios. 2. La autorización se concederá por ramos. Abarcará el ramo completo, salvo que el solicitante sólo desee cubrir una parte de los riesgos correspondientes a dicho ramo. No obstante: El Estado miembro de origen exigirá que las empresas de seguros que soliciten autorización: a) Sociedad anónima, Mutua o cooperativa. b) limiten su objeto social a la actividad de seguro y a las operaciones que se deriven directamente de ella, con exclusión de cualquier otra actividad comercial; c) El control financiero será

de la exclusiva competencia del Estado miembro de origen. Consistirá, en particular, en la comprobación, para el conjunto de actividades de la empresa de seguros, del estado de solvencia y de la constitución de provisiones técnicas, así como de los activos que las representan con arreglo a las normas o a las prácticas establecidas en el Estado miembro de origen, en virtud de las disposiciones adoptadas a nivel comunitario. d) Las autoridades competentes del Estado miembro de origen exigirán que las empresas de seguros dispongan de una buena organización administrativa y contable y de procedimientos de control interno adecuados.

Control por el Estado miembro de origen:

Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros, que tengan su domicilio social en su territorio, la presentación periódica de los documentos que sean necesarios para ejercer el control, así como de los documentos estadísticos. Las autoridades competentes se comunicarán los documentos e informaciones útiles para el ejercicio del control. Cada Estado miembro adoptará todas las disposiciones oportunas para que las autoridades competentes dispongan de los poderes y de los medios necesarios para la vigilancia de las actividades de las empresas de seguros cuyo domicilio social se halle en su territorio, incluidas las actividades ejercidas fuera de dicho territorio, de conformidad con las directivas del Consejo relativas a tales actividades y con miras a la aplicación de éstas. Dichos poderes y medios deberán en particular proporcionar a las autoridades competentes la posibilidad: a) de informarse de manera detallada sobre la situación de la empresa y sobre el conjunto de sus actividades. b) de adoptar, respecto de la empresa, de sus directivos responsables o de las personas que controlen la empresa, todas las medidas adecuadas y necesarias para garantizar que las actividades de la empresa cumplan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que la empresa tenga obligación de observar en los distintos Estados miembros y, en especial, el programa de actividades, en caso de que sea obligatorio, así como para evitar o eliminar cualquier irregularidad que pudiera afectar a los intereses de los asegurados. c) de garantizar la aplicación de dichas medidas, por vía de ejecución forzosa si fuere necesario y, en su caso, mediante recurso a las instancias judiciales. Los Estados miembros también podrán prever la posibilidad de que las autoridades competentes obtengan cualquier información relativa a los contratos que obren en poder de los intermediarios.

Solicitud de operar en libre prestación de servicios: Toda empresa que se proponga efectuar por vez primera en uno o más Estados miembros actividades en régimen de libre prestación de servicios deberá informar previamente de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, indicando la naturaleza de los riesgos que se proponga cubrir. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación, comunicarán al Estado o a los Estados miembros en cuyo territorio se proponga la empresa desarrollar sus actividades en régimen de libre prestación de servicios: a) un certificado que indique que la empresa dispone del mínimo del margen de solvencia, calculado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Directiva 73/239/CEE; b) los ramos en que la empresa está autorizada a operar. c) la naturaleza de los riesgos que la empresa se proponga cubrir en el Estado miembro de la libre prestación de servicios. Al mismo tiempo, informarán de ello a dicha empresa.

1. Todo Estado miembro en cuyo territorio una empresa tenga intención de cubrir los riesgos clasificados en el ramo 10 del punto A del Anexo de la Directiva 73/239/CEE en régimen de prestación de servicios, sin incluir la responsabilidad del transportista, podrá exigir que dicha empresa:

- comunique el nombre y domicilio del representante de la gestión de siniestros;
- declare que la empresa se ha asociado a la oficina nacional y al fondo nacional de garantía del Estado miembro de la prestación de servicios.





Algunos aspectos de servicios en el seguro de autos

por
M^a José Fernández Martín

2. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen no comunique la información contemplada en el apartado 1 en el plazo previsto, deberá poner en conocimiento de la empresa, en ese mismo plazo, las razones de la negativa. Esta negativa podrá dar lugar a un recurso ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen.

3. La empresa podrá iniciar su actividad a partir de la fecha certificada en que haya sido informada de la comunicación.

Las autoridades del Estado miembro de la prestación de servicios podrán exigir que aquellas informaciones que tienen derecho a solicitar se faciliten en la lengua o lenguas oficiales de éste.

El Estado miembro de la sucursal o de la prestación de servicios no establecerá disposiciones que exijan la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, de las tarifas, de los formularios y demás impresos que la empresa se proponga utilizar en sus relaciones con los tomadores de seguros.

Con el fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones nacionales relativas a los contratos de seguros, únicamente podrá exigir a toda empresa que desee realizar actividades de seguro, en régimen de libre prestación de servicios, en su territorio, la comunicación no sistemática de dichas condiciones o de los demás documentos que se proponga utilizar, sin que esta exigencia pueda constituir para la empresa un requisito previo al ejercicio de su actividad.

El Estado miembro de la prestación de servicios sólo podrá mantener o introducir la notificación previa o la aprobación de los aumentos de las tarifas propuestas dentro de un sistema general de control de precios.

El Estado miembro de prestación de servicios exigirá a la compañía que se afilie y participe en la financiación de su oficina nacional y de su fondo nacional de garantía.

La Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles y el cumplimiento de la obligación de asegurarse contra dicha responsabilidad, se basaba en el sistema de la carta verde y en los acuerdos entre las oficinas nacionales de seguros por lo que se determinó conveniente exigir a las compañías que operen en un Estado miembro en régimen de prestación de servicios en el ramo de la responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles, que se adhieran y participen en la financiación de la oficina de este Estado miembro.

La Directiva del Consejo 84/5/CEE, de 30 de diciembre de 1983 sobre seguro de responsabilidad resultante de la circulación de vehículos de motor, modificada en último lugar por la Directiva 90/232/CEE, exigía a los Estados miembros establecer un organismo (fondo de garantía) cuya misión era indemnizar a las víctimas de accidentes causados por vehículos no asegurados o no identificados. Por ello se acordó exigir a las compañías de seguros que prestan servicios de cobertura del riesgo de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles que se adhieran y participen en la financiación del fondo de garantía creado en ese Estado miembro;

Una compañía de seguros que ofrezca servicios tenga la obligación de cumplir las normas del Estado miembro en que preste sus servicios relativos a la cobertura de riesgos agravados, en la medida en que se apliquen a las compañías en él establecidas.

Las normas vigentes en determinados Estados miembros en materia de cobertura de riesgos agravados se aplican a todas las empresas que cubren riesgos por medio de establecimientos situados en los mismos; que el objetivo de estas normas es garantizar que el carácter obligatorio del seguro de responsabilidad de automóviles tenga como contrapartida la posibilidad de los automovilistas de suscribir este tipo de seguro; que los Estados miembros deberán estar autorizados a aplicar estas normas a las compañías que ofrezcan servicios en su territorio en la medida en que estén justificadas desde el punto de vista del interés público y no sobrepasen el límite de lo necesario para conseguir el objetivo fijado.

El Estado miembro de prestación de servicios exigirá a la compañía el nombramiento de un representante que resida o esté establecido en su territorio.

La protección de los intereses de los terceros perjudicados, en el sector de los seguros de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, interesa que el Estado miembro en el que se presten los servicios exija que la compañía designe a un representante que resida o esté establecido en su territorio para recoger toda la información necesaria relativa a las reclamaciones. El representante tendrá poderes suficientes para representar a la compañía ante las personas perjudicadas que interpongan reclamaciones incluido el pago de dichas reclamaciones y para representarla o, en su caso, hacer que esté representada ante los tribunales y autoridades de dicho Estado miembro en lo que se refiere a dichas reclamaciones.

Dicho representante podrá también ser requerido para representar a la compañía ante las autoridades competentes del Estado miembro en que ésta preste sus servicios en relación con el control de la existencia y validez de las pólizas de seguros de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles.

El Estado miembro de prestación de servicios no podrá exigir a la persona nombrada que lleva a cabo actividades en nombre de la empresa que lo nombra distintas de las que fijan los párrafos segundo y tercero. La persona nombrada podrá realizar la actividad de seguro directo en nombre de la mencionada empresa.

El nombramiento de un representante no constituirá por sí mismo la apertura de una sucursal o agencia a efectos de la letra b) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE y el representante no será un establecimiento con arreglo a la definición de la letra c) del artículo 2 de la presente Directiva.

Cada Estado miembro dentro de cuyo territorio una empresa se proponga cubrir, en régimen de prestación de servicios, los riesgos del ramo 10, excluida la responsabilidad del transportista, podrá exigir que la empresa:

-notifique el nombre y la dirección del representante de las reclamaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 12 bis;

-declare formalmente que la empresa se ha convertido en miembro de la oficina nacional y del fondo de garantía nacional del Estado miembro en que se realice la prestación de servicios.

Cada Estado miembro podrá exigir que en los citados documentos figuren también el nombre y la dirección del representante de la compañía de seguros.

CONCLUSIONES:

NORMATIVA DE APLICACIÓN: Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992.

COMUNICACIÓN DEL ASEGURADOR a la Autoridad de Control del Estado miembro de origen informando que desea trabajar en libre prestación en otro Estado miembro y el/los ramos en que va a operar. Designará el representante para la gestión de liquidación de siniestros y el representante fiscal y acreditará haberse asociado a la Oficina nacional de seguros y al Consorcio de Compensación de Seguros.

LA AUTORIDAD DE CONTROL TIENE UN PLAZO DE UN MES para informar a la autoridad del Estado de libre prestación con un certificado que indique que la empresa dispone del mínimo del margen de solvencia, los ramos en que la empresa está autorizada a operar y la naturaleza de los riesgos que la empresa se proponga cubrir en el Estado miembro de la libre prestación de servicios.

COMUNICACIÓN POR AUTORIDAD DE CONTROL en el Estado de libre prestación de servicios.

INICIO DE ACTIVIDAD.





LOS NUEVOS LÍMITES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL BAREMO EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO QUE ADAPTA LA QUINTA DIRECTIVA

A punto está de publicarse la ley que modifica el Texto Refundido de la ley de Responsabilidad civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por RDL 8/2004 de 29 de octubre y el Texto refundido de la ley de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, aprobado por RDL 6/2004 de 29 de octubre, ya que de acuerdo con el plazo de adaptación de la Quinta Directiva, los Estados miembros deberán tener sus normativas en vigor a lo más tardar el 11 de junio de 2007. La ley cuenta con la aprobación por la Comisión con competencia legislativa plena de donde salió el 31 de mayo pasado, por lo que es de esperar una pronta publicación de su texto, agotando así el plazo establecido.

Mediante el pago de una sola prima, cada seguro de responsabilidad civil de autos cubre la totalidad del Espacio Económico Europeo y de los otros Estados Asociados (Croacia y Andorra) durante toda la vigencia del contrato de seguro. Los importes de cobertura pasan a ser de 350.000€ por víctima a 70 millones de € por siniestro, independientemente del número de víctimas y de 100.000 € por daños materiales a 15 millones de € por accidente. El cambio que se produce no es una cuestión baladí. Hemos roto la barrera del sonido asegurador y, aparentemente, pasamos de un seguro de mínimos a un seguro de máximos. Antes nos ajustábamos al límite mínimo como límite máximo y ahora, podría parecer que la situación ha cambiado. Sin embargo, hemos de temernos que el legislador ha creado una especie de espejismo legal para que parezca lo que no es. El apartado 3 del artículo 4 establece que “La cuantía de la indemnización cubierta por el seguro obligatoria en los daños causados a las personas se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de esta ley” y el mencionado apartado de referido artículo 1, al que nos remite, y que por cierto no ha cambiado su redacción anterior, nos informa que los daños y perjuicios causados a las personas comprensivos del valor de la pérdida sufrida y la ganancia que haya dejado de obtener, previsto, previsible o que con certeza se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de esta ley, que no es otra cosa que el baremo del sistema para la valoración del daño corporal. El significado de la reforma legislativa realizada no es otra que una gran burla legal a Europa, a las víctimas de los accidentes de tráfico y finalmente a todos los consumidores. La Quinta Directiva obliga a los Estados Miembros con límites inferiores a un millón de Euros por víctima a incrementar el nivel de las indemnizaciones hasta este punto. Cierto es que facilita plazos transitorios de adaptación pero nosotros no lo necesitamos porque hemos preferido saltarnos casi todas las reglas del juego. El baremo que es el instrumento medidor y cuantificador del daño personal no va a ser revisado, al menos en esta legislatura, porque no interesa a los aseguradores, que están muy cómodos en los actuales niveles de indemnizaciones y pueden permitirse los lujos de ir ofertando seguros a precios irrisorios bajo la tapadera de los buenos conductores y similares argumentos, o bien, en irlos acoplando, como gratuitos, en el paquete de compra de un nuevo vehículo, en las nuevas campañas estratégicas de marketing de los fabricantes. En cualquier caso, un baremo, que en 1991 se construyó con los criterios técnico valorativos de 1980, y que posteriormente en la reforma de la Ley 34/2003 de 4 de noviembre solo pudo adaptar algunos criterios técnicos en la tabla VI, destinada a la descripción de las secuelas, sin revisar la valoración de las mismas y adaptarlas a su realidad valorativa en cada víctima. Esto nos permite afirmar que la máxima posible indemnización en España conforme al sistema total de valoración de daños, en el momento actual de 2007, para un tetrapléjico (C6 y C7) de 25 años con una media de ingresos de 30.000€/año es de 1.104.000€ y con esto se indemniza la totalidad de sus daños y perjuicios pasados, presente y futuros, habidos y por haber. Es cierto que cito casos extremos, pero los grandes lesionados son una permanente asignatura pendiente en este país para los aseguradores. El baremo puede compensar con generosidad las lesiones menores, pero en grandes lesiones, las diferencias que nos separan del resto de Europa son verdaderamente escandalosas. Reino Unido emplea en indemnizar el caso citado en torno a 4 millones de Euros y Alemania aproximadamente 3.300.000 Euros. En Francia un tetrapléjico reciente ha dado lugar a una reserva de 8 millones de Euros a un asegurador portugués y mientras nosotros seguimos sin querer aceptar lo mal que lo estamos haciendo. Hablamos de IPC y su incremento como si fuera el paraguas que todo lo tapa para justificar la inacción del gobierno en esta materia, pero en muchos hogares de esta España nuestra, un accidente de circulación destroza la vida de las familias y todo queda bajo el corsé legal de un desfasado baremo legal que a partir del 11 de junio se quedará muy corto con respecto a lo que Europa nos ha ordenado que hagamos.

EL RINCÓN DE LA SONRISA:



“Aquellos que lancen objetos a los cocodrilos, se les pedirá que los recuperen”

